



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ROSALBA LOZANO MONSALVE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105009202000434 01
Tema	Pensión de Vejez
Subtemas	I) Si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, y consecuentemente determinar: ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute; y, iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de 2023, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandada** en contra de la **Sentencia No. 022 de 01 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y la **demandada** Colpensiones, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 011

Antecedentes

Rosalba Lozano Monsalve, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES –**, con el fin que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación y las costas.

Demanda y Contestación

Conocidos los hechos de la demanda, se resumen en que, habiendo elevado solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de transición, el 05 de marzo de 2014, mediante **Resolución No. GNR 164435 de 12 de mayo de 2014**, le fue negada la aludida prestación económica, bajo el argumento de no contar con densidad de semanas necesarias, fue motivo por parte de la actora de solicitud de Revocación Directa, el 19 de noviembre de 2020, en razón que su empleador **ROTELLY LTDA. con Nit 890325819**, canceló en forma tardía los aportes de los meses de mayo a noviembre del año 1998.

Refirió la actora, que el Ministerio de Trabajo mediante radicado 2020_136264 de fecha 07 de enero de 2020, allegó formatos ES/C02 que remitió por el Reino de España para el estudio de una pensión de vejez en Convenio España y Colombia.

De este modo, manifestó que mediante **Resolución No. SUB 67117 del 10 de marzo de 2020**, Colpensiones resolvió la solicitud presentada por el Ministerio de Trabajo, donde indicó que la actora solo cotizó al fondo de Pensiones un total de **6696 días**, que corresponden a **956,57 semanas**, semanas insuficientes para acceder al beneficio pensional.

Por último, aclaró la actora que, el Reino de España le concedió una pensión promedio con los aportes cotizados en dicho país, por lo que, no deben ser tenidos en cuenta para resolver la prestación solicitada en el presente proceso.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: prescripción, **inexistencia de la obligación, cobro de lo**

no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y la de solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

Trámite y decisión de primera instancia

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia No. 022 del 01 de febrero de 2021**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de octubre de 2007 y hasta el 18 de noviembre de noviembre de 2017, incluida las adicionales de junio y diciembre y respecto de los intereses moratorios generados desde el 05 de julio de 2014 hasta el 22 de noviembre de 2017; declarando que, Rosalba Lozano Monsalve, es beneficiaria del Régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por ende es aplicable a su caso el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, condenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que incluyera en nómina de pensionados a la actora y la afiliara al sistema de Salud, condenando de igual modo, a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de **\$38.407.827** por concepto de retroactivo de la pensión de vejez, causado en el periodo 17 de noviembre de 2017 al 28 de febrero de 2021, incluidas las adicionales de junio y diciembre; autorizando a Colpensiones a descontar de las mesadas ordinarias, las sumas que corresponden a los aportes en Salud, y por último, condenando a Colpensiones a pagar los intereses moratorios a partir de 23 de noviembre de 2017 y hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mesadas adeudadas y finalmente condeando en costas a Colpensiones.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión **apela Colpensiones**. Pide se revoque la Sentencia de Primera Instancia y en consecuencia absuelva a Colpensiones.

Argumentó que, frente a la mora patronal, donde el empleador no cumpla con cancelar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, es sobre él que recae la obligación originaria de cubrir las

respectivas prestaciones sociales y económicas derivadas por ley de la relación laboral, es así que enfatiza que, sobre las consecuencias del incumplimiento del empleador de afiliar a los trabajadores y de aportar oportunamente lo que dispone la ley y en sus reglamentos, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 287 de 1995, sostuvo que la efectividad de este derecho no solo corresponde del trabajador, sino del empleador, quien tiene la obligación de afiliar a sus trabajadores, por lo que, la empresa no puede ser indiferente en relación con la suerte que corra el derecho a la Seguridad Social de los asalariados, por el contrario el patrono tiene que velar para que ellos vean satisfechos este servicio de manera real y efectiva, ahora bien, que en el evento en que el empleador no utilice el Sistema de Seguridad Social en la satisfacción del servicio le corresponde directamente, como resultado, no desplaza la obligación primario en cabeza del patrono.

De esta manera, manifestó que, si bien es cierto, que con el lleno de los requisitos esenciales como el de edad y semanas cotizadas en los tiempos de servicios señalados por la ley, se causa la prestación económica, cierto es que, la misma se ajusta al cumplimiento de los requisitos que le corresponden al empleador, especialmente a la condición material necesaria existente en el pago de las respectivas cotizaciones al Sistema pensional, por lo que alude que en ese sentido, en la mora en el no pago de los aportes, la obligación de reconocer y cubrir las prestaciones económicas es trasladada al empleador sin perjuicio de las demás sanciones legales a la que haya lugar por causa de su negligencia e irresponsabilidad.

Por otro lado, con respecto a la mora en el pago de los aportes, precisa que, los trabajadores que por razón a la mora en el pago de los aportes por parte del empleador no alcanzaron a cumplir con los requisitos del tiempo cotizado para cumplir con la pensión de vejez, tienen a posibilidad de cancelar el valor correspondiente a los aportes en mora con sus respectivos intereses a fin de cumplir con los requisitos señalados en la ley para acceder a la prestación pensional.

Termina manifestando que, frente a los intereses moratorios solicitados, conforme al precedente jurisprudencial procede cuando existe mora en el pago de de las mesadas pensionales que se han desembolsado con

posterioridad al 1º de abril de 1994, precisamente la fecha de causación de las prestaciones, y se debe reconocer a partir del tiempo otorgado por la ley a las Administradoras de Pensiones para el reconocimiento de la pensión y su correspondiente pago en efectivo, tal y como alude en las múltiples sentencias proferidas y como el artículo 141 de la Ley 100 de 1994 en el caso de mora en el pago de las mesadas pensionales. La entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación de su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago, que para tal efecto, es necesario se haya adquirido el estatus de pensionado y que tales mesadas se hayan causado, el cual considera no sucede en el presente asunto, ya que no es la mora en el reconocimiento pensional, lo que origina el derecho de los intereses, sino la mora en el pago de las mesadas, que para estar en mora de cumplir una obligación debe tenerse el carácter de clara, expresa y exigible, ya que, al estar frente a una obligación de estas características muy mal puede llamarse moroso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, respecto de la Sentencia proferida por el Juez de primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS¹.

Revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que

¹ “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que, **i)** mediante **Resolución No. GNR 164435 de 12 de mayo de 2014**, se le negó el derecho a la pensión de vejez por no acreditar las semanas mínimas requeridas; y, **ii)** mediante **Resolución No. SUB67117 del 10 de marzo de 2020**, nuevamente fue negada la prestación solicitada en tanto no cumplir con la densidad de semanas.

Problema Jurídico

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: i) si la demandante es beneficiaria del régimen de transición, ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso, iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y iv) la procedencia de reconocimiento de los intereses moratorios.

Análisis del caso

Descendiendo al plenario, se extrae de la cédula de ciudadanía que la actora **Rosalba Lozano Monsalve**² nació el 27 de octubre de 1952, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 41 años de edad, con lo que se puede decir que hace parte de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición, conforme lo establece el Art. 36 de la norma en cita.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el

² fl.13 del archivo 03 anexos de la carpeta del juzgado

31 de diciembre de 2014.

Como ya se indicó, la actora nació el 27 de octubre de 1952, por tanto, se tiene que la edad mínima de **55 años requerida**, conforme lo dispone la norma en cita, fue alcanzada el 27 de octubre de 2007; por tanto, si a tal fecha ya contaba, igualmente, con el requisito de semanas mínimas exigidas para acceder al derecho pensional de vejez, no se hace necesario verificar la aplicación del señalado Acto Legislativo.

Previo a verificar si la demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta en presente asunto para reconocimiento del derecho pensional de vejez, como lo reconoció la A quo es que se tengan en cuenta semanas que no se encuentran registradas bajo el empleador **ROTELY LTDA.** con **NIT 890325819**.

Acudiendo a la carpeta administrativa de la afiliada demandante, en especial el reporte de semanas actualizadas al 10 de noviembre de 2020³ con el empleador **ROTELY LTDA.**, tiene en las observaciones “*No registra relación Laboral en afiliación para el pago*” en los ciclos **05/1998 a 11/1998**, de igual manera, en oficio aportado por Colpensiones a folios 163 del archivo No. 11 de la carpeta del juzgado -contestación-, se manifiesta que los ciclos solicitados para corrección de historia laboral, no se registran en la historia laboral, toda vez, **que fueron cancelados en forma extemporánea**, por lo que sugiere al empleador copia de la reserva actuarial con pago expedida por Colpensiones.

A través de los Decretos 692 de 1994, 1642 de 1995, 1161 de 1994, 1818 de 1996, 326 de 1996 y 1406 de 1999, el Gobierno Nacional se ocupó de reglamentar íntegramente aspectos puntuales de la seguridad social como son: la afiliación, cotizaciones y recaudación de aportes, sin que en ninguno de tales ordenamientos se hubiere dispuesto, como sanción, que el empleador moroso asuma la pensión que ha debido corresponderle al afiliado.

Cuando el empleador ha incurrido en mora en el pago de las cotizaciones en orden a cumplir la exigencia, en este caso de la pensión

³ fls. 14 a 19 del archivo 03 de la carpeta del juzgado

de vejez, las únicas sanciones a su cargo, de acuerdo a la legislación de seguridad social, son el pago de las respectivas cotizaciones y los intereses moratorios, así como las consecuencias penales de la conducta patronal V. gr. abuso de confianza agravada.

En cambio, la pauta de origen normativo, específicamente el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece que el administrador del fondo de pensiones tiene la obligación de perseguir el pago oportuno de los aportes pensionales y antes de purgar la mora debe proceder por el cauce legal a procurar la desafiliación del sistema. Se dispone en el predicho Decreto que las acciones de cobro coercitivo deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual entró el empleador en mora. En cualquier caso, debe aclararse, que la acción de cobro dentro del Sistema General de Pensiones está atada a las obligaciones que el legislador señaló a sus administradoras, acciones que no se limitan a la simple realización de "requerimientos" sino que conllevan el agotamiento de procesos coactivos o ante la justicia ordinaria de los procesos ejecutivos a que haya lugar, de conformidad con los Decretos 2633 y 656, ambos de 1994.

Con la sentencia No. 34270 del 22 de julio de 2008, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia recogió la tesis que hasta ese momento imperó, consistente en no atribuirle responsabilidad a las administradoras de pensiones en el evento en que el empleador haya incurrido en mora en el pago de los aportes al sistema al momento de la ocurrencia del siniestro, atribuyéndole dicha carga al deudor moroso. A partir de allí fijó un nuevo criterio frente a la responsabilidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones correspondientes del sistema de seguridad social.

Luego de hacer una interpretación concatenada de la ley con las normas relativas a la seguridad social frente a los deberes y obligaciones de los empleadores y las administradoras de pensiones y analizar la viabilidad financiera del sistema, determinó la Sala de Casación Laboral que *"las AFP no solo deben propender por su crecimiento financiero sino que también deben velar por la efectividad de los derechos de sus*

afiliados, en razón a la naturaleza del servicio prestado cual es de índole pública, más concretamente, en aquellos casos en los que la mora del empleador, en el pago de los aportes a la seguridad social, afecta los derechos de sus trabajadores o los beneficiarios de aquel, por cuanto el afiliado no puede soportar los efectos negativos de la negligencia de su patrono, máxime cuando aquel no cuenta las herramientas jurídicas que en virtud del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, fueron atribuidas a las administradoras del sistema de seguridad social, como lo es el cobro coactivo”.

Así lo volvió a reiterar en múltiples decisiones entre ellas, la proferida el 23 de octubre de 2012, radicado no. 44190, que en lo pertinente consignó:

“(…) Al respecto, debe decirse (...) el no ejercicio de las acciones de cobro por parte de las administradoras que tienen a su cargo la pensión, trae como consecuencia que la responsabilidad sea de éstas al igual que el pago de la prestación, tal como se dejó sentado en la sentencia del 22 de julio de 2008 radicado 34270.

Esta Sala, acogiendo el precedente judicial antes enunciado, es del criterio de que “concurriendo las obligaciones de los empleadores (pago de aportes) y las administradoras de pensiones (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al trabajador afiliado, que habiendo cumplido con lo propio, esto es, trabajo y cotización descontada por su empleador, se vea abocado a no percibir el derecho pensional por razones no atribuible a él”

Para la Sala, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, debió adelantar las acciones de cobro coercitivo, conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, lo cual no se reduce simplemente en señalar la mora en el pago de las cotizaciones, sino en acciones concretas como lo es el requerimiento formal o la presentación de la cuenta de cobro al empleador moroso, además, el inicio de la respectiva acción coactiva e incluso a la desafiliación del sistema.

Está claro que la demandada NO requirió al empleador **ROTELLY LTDA.**, para que se pusiera al día en el pago de los aportes pensionales de su trabajadora **Rosalba Lozano Monsalve**, y tampoco hay prueba que Colpensiones, haya informado a ésta, a través de los extractos, de la mora en que incurrió aquel en el pago de las cotizaciones inicialmente adeudadas en el lapso de discusión, es decir, entre el 05/1998 al 11/1998, como lo señala el artículo 12 del Decreto 1161 de 1994, llevando el cobro coactivo, por lo que se puede afirmar que la

Administradora Colombiana de Pensiones no cumplió a cabalidad con la obligación de procurar el pago de los aportes adeudados y por el contrario aceptó el pago extemporáneo de los aportes ya tantas veces referidos.

En ese orden de ideas la mora patronal o como en el presente caso el pago de cotizaciones de manera extemporánea, no constituye un argumento válido que permita a Colpensiones fundamentar la negativa del reconocimiento de la pensión de vejez de su afiliada Rosalba Lozano Monsalve, quien no puede asumir los efectos de la falta de pago de esos aportes de manera oportuna, por parte de su empleador **ROTELLY LTDA**, pues como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia T-241 de 2017, *"equivaldría a trasladarle a la parte más débil de la relación tripartita de la que participan los trabajadores, los empleadores y las administradoras de pensiones las consecuencias de la negligencia de quienes, en contrapartida, ostentan la posición más fuerte"*.

Así las cosas, no se equivocó la *A quo*, al haber ordenado el pago de la pensión de vejez a Colpensiones, toda vez, que la administradora no demostró que adelantó las gestiones del caso para obtener el recaudo de las cotizaciones correspondientes a lo corrido entre el 05/1998 al 11/1998, puesto que son diáfanas las consecuencias de la mora en el pago o de su aceptación de manera extemporánea de los aportes al Sistema de Seguridad Social, y se afirma que en tal caso, la administradora tiene la carga de reconocer la prestación económica cuando no ha activado los mecanismos en la ley para el obtener el recaudo de esas cuotas.

Así entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por la demandante, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Ahora bien, retomando el análisis del reporte de semanas con la inclusión de los periodos que se relacionan como en mora por el empleador **ROTELLY LTDA.**, se tiene que, para dicha calenda, la afiliada contaba con las semanas mínimas exigidas en la mencionada norma, como lo era contar con **500** semanas en los últimos 20 años o **1000** en

cualquier tiempo; toda vez que para la primera opción acumuló **504 semanas**; situación que se repite al estudiar el cumplimiento de la segunda opción con anterioridad al 31 de julio de 2010, fecha en que finalizó el régimen de transición, pues logró sumar a tal calenda **1.117,57 semanas**.

Como antes se indicó, la edad mínima de 55 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por la actora el **27 de octubre de 2007**, y a dicha calenda contaba con **504 semanas** dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de sus 55 años y con más de **1000 semanas** acumuladas, pues para el 31 de marzo de 2014 fecha de su última cotización, contaba con **1.117,57 semanas**, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho de acceder a tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Sin embargo, no existe duda que para que la afiliada beneficiaria de la pensión de vejez pueda iniciar a **disfrutar** de dicho derecho, debe acreditar, previo cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a ésta, **la desafiliación al sistema**, conforme lo dispone el Art. 13 del Decreto 758 de 1990, aplicable al presente asunto.

Prescripción

Es preciso advertir en el presente asunto ha operado parcialmente el fenómeno prescriptivo conforme a la excepción formulada por la parte demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** como se pasa a explicar.

Jurisprudencialmente se ha considerado que el status de pensionado no prescribe, pero las mesadas causadas sí, conforme lo disponen los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS, teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años, contado a partir del surgimiento del derecho, y su interrupción se da por una sola vez y por un lapso igual al de la prescripción inicial que es de tres años.

A folio 81 del archivo No. 11 de la carpeta del juzgado reposa el oficio

emitido por Colpensiones de fecha 05 de marzo de 2014 donde se informa de la radicación de la solicitud elevada por la demandante respecto de las pretensiones aquí perseguidas, se tiene entonces, que habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 05 de marzo de 2014, resuelta mediante **Resolución No. GNR 164435 de 12 de mayo de 2014**, y donde el 19 de noviembre de 2020 reitera mediante solicitud de Revocación Directa el reconocimiento de la pensión de vejez y la presente demanda fue radicada el 23 de noviembre de 2020 (fl. 01 del archivo No. 4 de la carpeta del juzgado). Por tanto, como ya se advirtió, las mesadas causadas con anterioridad del 19 de noviembre de 2017, se encuentran prescritas.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión se encuentran ajustados a derecho.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las sumas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 31 de enero de 2023 corresponde a la suma de **\$64.470.138,80 m/cte.**

Intereses Moratorios

Respecto los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión de la demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Así, del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede

inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues se presentó mora por parte de la entidad demandada en el pago de la pensión de vejez, por lo que el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir del **04 de julio 2014** fecha en la que se venció los 4 meses para resolver positivamente la prestación por parte de la demandada, sin embargo, como ya se advirtió, y al operar el fenómeno prescriptivo, los mismo se reconocerán a partir del 23 de noviembre de 2017 que corresponden a los 3 años anteriores a la presentación de la demanda ante la Oficina de Reparto.

Descuentos en Salud

Considera la Sala que, en el presente caso, se debe ordenar a la administradora pensional, para que efectúe las retenciones legales y obligatorias con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud⁴, de las mesadas pensionales retroactivas y las que a futuro se causen, sin incluir las mesadas adicionales, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Costas

Como quiera que el recurso interpuesto por la demandada no saliera avante, resulta inevitable la imposición de costas de esta instancia. Fíjense como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de la actora, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) pesos.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de

⁴ Inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, arts. 57 y 203 de la Ley 100 de 1993, art. 1 de Ley 1250 de 2008, art. 42 inc. 3º del Decreto 692 de 1994, arts. 25 y 65 del Decreto 806 de 1998 y el numeral 1.3 del artículo 2.1.4.1. de Decreto 780 de 2016.

la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE la **Sentencia Apelada y Consultada No. 022 del 01 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 19 de noviembre de 2017 y el 31 de enero de 2023 corresponde a la suma de \$ **64.470.138,80 m/cte**.

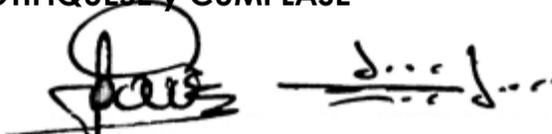
SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás, la **Sentencia Apelada y Consultada No. 022 del 01 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

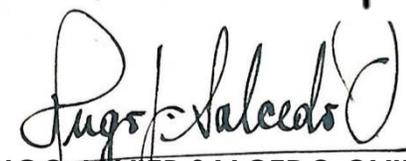
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -**, y en favor de la demandante; liquídense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de esta instancia, la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada